



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00064/2024

SENTENCIA

En Oviedo, a 22 de abril de 2024.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Oviedo, Doña Rosa maría Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Núm. 7/24**, sobre responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes, como demandante doña , representada por el procurador Sr. , y defendida por el letrado Sr. , y, como parte demandada, el Excmo. Ayuntamiento de Siero, representado por el procurador Sr. defendido por la letrado Sra. ; parte interesada, su aseguradora, Compañía de Seguros y Reaseguros, SA, representada por la procuradora Sra. defendida por el letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña , presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la junta de gobierno local del Ayuntamiento de Siero, de 20 de octubre de 2023, que desestimaba su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Siero, de 14 de julio de 2023, que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 13 de enero de 2023, por caída sufrida el 4 de enero de 2023.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó que, previos los trámites legales





oportunos, se dictase sentencia estimatoria por la que "(...)- Resuelva declarar la responsabilidad del Ayuntamiento de Siero en el accidente acontecido y, en consecuencia, declare su obligación de indemnizar a la actora abonándole la suma de 5.597,48.-€, correspondientes a la indemnización que procede en relación con los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de dicho accidente.

- O subsidiariamente declarar la nulidad de pleno derecho del acto recurrido por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1.a) LPCAP; retro trayendo el estado del procedimiento al momento inicial, o en su defecto, al momento en el que deba practicarse nuevamente la prueba consistente en la declaración de los testigos propuestos por esta parte, comunicando con antelación suficiente lugar, fecha y hora en la que deberá volver a llevarse a cabo, para que la recurrente pueda intervenir personalmente o designar técnico para que le asista o intervenga en nombre y representación de la demandante; y por incurrir en anulabilidad por infracción del ordenamiento Jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.1 LPCAP, en relación con la acreditación por parte del Ayuntamiento de la póliza de seguro que cubra su responsabilidad civil y la vinculación existente entre la Compañía de Seguros con quien tenga suscrita dicha póliza y persona física o jurídica, o profesional autorizado para actuar en nombre y representación de dicha Compañía en relación con el siniestro objeto del expediente".

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo con emplazamiento de la aseguradora, y solicitando la demandante que se fallara sin prueba ni vista, se daba traslado al Ayuntamiento demandado y a su aseguradora.

El Ayuntamiento de Siero, presentaba contestación a la demanda, el 5 de marzo de 2024, oponiéndose a la demanda, y solicitando la desestimación del recurso "(...) absolviendo al Ayuntamiento de Siero de todas las pretensiones deducidas en la demanda, o subsidiariamente se estime una concurrencia de culpas, con expresa condena en costas a la parte recurrente".

Por la aseguradora SA, se presentaba con fecha de 8 de abril de 2024,





contestación oponiéndose a la demanda, y solicitando sentencia desestimatoria, con expresa condena en costas a la parte demandante.

Mediante diligencia de ordenación de 9 de abril de 2024 se declaraba concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de la Junta de gobierno local del Ayuntamiento de Siero, de 20 de octubre de 2023, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la actora, contra la Resolución de La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Siero, de 14 de julio de 2023, que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 13 de enero de 2023, por caída sufrida el 4 de enero de 2023.

La Sra. basaba su pretensión en un relato de lo acontecido el día de su caída, manifestando *"En fecha 4 de enero de 2023, sobre las 19:00 horas, mi mandante sufrió una caída a la altura de la Avenida de Langreo N.º 9 de la localidad de El Berrón, concejo de Siero, cuando se dirigía a presenciar la cabalgata que con motivo de las festividades navideñas tenía lugar en aquel momento, llevando sujeta con una mochila porta bebés a su hija , de diez semanas de edad en aquel momento.*

Esta caída fue causada por el mal estado en el que se encuentra la acera en esa zona, presentando baldosas hundidas, rotas y sueltas. Al pisar una de estas baldosas defectuosas, que está hundida, mi cliente se torció el pie derecho, lo que hizo que perdiera el equilibrio y cayera hacia adelante, consecuencia de lo cual su hija se golpeó la cabeza contra el suelo, sufriendo a causa del impacto un traumatismo craneoencefálico con fractura de cráneo localizada en la zona parietal izquierda".





La demandante sostenía la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el evidente estado de mal mantenimiento de la vía de titularidad del Ayuntamiento demandado, sin preocuparse si quiera de reparar las baldosas en estado defectuoso, responsabilidad objetiva y directa, estando en total desacuerdo tanto en relación con al decisión adoptada por el ayuntamiento como respecto a los fundamentos de derechos que la justificaban, siendo que se cumplían en el accidente acaecido por la actora todos los presupuestos fijados en el fundamento de derecho quinto para conducir a la existencia de responsabilidad patrimonial del consistorio. Aludía al estado irregular de la calle, y su escasa iluminación, a esa hora de la tarde del mes de enero, sin luz natural y sin farolas de alumbrado público u otros puntos de luz. Manifestaba que con sus fotografías y video aportados, *"(...) en el punto en que se produjo el tropiezo que originó la caída de la reclamante se advierte como las baldosas lindantes con el adoquín situado en el borde de la acera se encuentran parcialmente hundidas, produciendo un desnivel que llega en su punto máximo hasta los 2,5 centímetros de profundidad, aproximadamente; profundidad lo suficientemente grande como para provocar la caída. Y que otras baldosas contiguas a estas se encuentran rotas o están sueltas y oscilantes"*, sin que en el informe técnico municipal se hiciese alusión a ello. Aludía a jurisprudencia favorable a su tesis. Consecuencia de la caída, su hija sufriría lesiones por las que reclamaba la suma de 5.597,48€.

Con carácter subsidiario, la actora alegaba, asimismo, nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, conforme al art. 47.1 a) Ley 39/2015 por cuanto no se le habría comunicado con antelación suficiente el lugar, fecha y hora para la celebración de la prueba testifical, por lo que no pudo intervenir en la misma personalmente o bien a través de quien le asistiere o interviniera en su nombre y representación. Junto a ello, sostenía, la anulabilidad del art. 48.1 Ley 3972015 por no acreditar el ayuntamiento de Siero la póliza de seguro de responsabilidad civil, y el vínculo de dicha aseguradora, con el bufete de abogados del cual habría recibido una carta, desconociendo, si realmente, actuaban por la aseguradora o no.





Por su parte el Ayuntamiento de Siero, sostenía como motivos de oposición, la falta de relación de causalidad entre la caída y un funcionamiento normal o anormal de la administración, negando que el estado del pavimento, de dicha acera, pudiera generar algún riesgo objetivo para los viandantes. Reiteraba que un hundimiento de una baldosa de escasos dos centímetros, no suponía un incumplimiento del estándar de rendimiento exigible a la administración, siendo que se trataba de una acera amplia, con existencia de alumbrado público y siendo dicho obstáculo perfectamente salvable. A ello se añadía el hecho de que no se acreditaba por la actora que ese hundimiento fuera el origen e laca ida, ya que en el video que la propia actora aportaba la misma sostenía que se habría torcido el tobillo, y no que tropezara con el resalte de la baldosa, y reconociendo que conocía la zona. Tampoco existía ningún testigo que hubiese visto la caída, por lo que la prueba desplegada por la actora no permitía determinar la incidencia de la deficiencia en la deambulacion. A ello se sumaba el hecho de que *"La demandante caminaba por la calle con su hija en una mochila porta bebés, por tanto, dado que el caminar por la vía publica siempre entraña riesgo y más cuando se hace porteando un bebe, al transeúnte se le exige la debida atención y, en el presenta caso, el estado de las baldosas no puede entenderse como un obstáculo de entidad suficiente, fueran del estándar medio de rendimiento del servicio, que no pudiera salvarse con un mínimo de atención"*.

Subsidiariamente la administración interesaba la estimación de una concurrencia de culpas, por tal deber de extremar la atención y que no hizo la actora.

En cuanto al alcance y determinación de los daños asumía las alegaciones que efectuase su aseguradora.

Respecto a la pretensión subsidiaria de la actora de nulidad del art. 47.1 a) ley 39/2015 por no haberse citado a la misma a la declaración de los testigos, rechazaba su concurrencia, dado que, era l apropiada actora la que se aportaba en esa prueba para interesar la estimación de la demanda, por lo que la entendía suficiente. Además ninguna indefensión había acreditado la actora, teniendo en cuenta que pudo haber





solicitado la testifical de los mismos en sede judicial, y, lo más importante, dado que las declaraciones en el expediente administrativo, fueron debidamente documentadas en el mismo. Aludía a sentencia del TC a favor de su tesis.

Por su parte la aseguradora

, SA, sostenía análogos motivos de oposición que la administración demandada, mostrando de acuerdo con ellos, correspondiendo a la actora la carga de la prueba, acreditar que efectivamente hubiera sufrido una caída en el lugar y circunstancias que expone en la demanda, así como la causa determinante de dicha caída, y sin que existiera tal prueba de ello. Así, llamaba la atención que no constase ni en autos ni en el expediente que se hubiese cursado aviso a la policía local en el momento preciso de la caída para la emisión del correspondiente informe y fotografías del lugar, con el supuesto desperfecto, toma de declaración a posibles testigos. Tampoco se comunicó a los servicios municipales tales hechos hasta el mismo momento de la reclamación.

sostenía la aseguradora que aun cuando la actora hubiese acreditado el relato de la caída que refleja en su reclamación administrativo, ello no conduciría a la responsabilidad patrimonial, por cuanto la misma exige a la administración pública estándares objetivos de razonabilidad, no pudiendo entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. Aludía a jurisprudencia sobre ello.

En cuanto al desperfecto de la baldosa señalado por la actora, el mismo sería leve, sin consideración excepcional ni relevante en las vías públicas de cualquier ciudad, y sin que pudiera calificarse como una deficiencia generadora de peligro objetivo que debiera ser señalizada.

Alegaba el informe pericial, encargado por la misma, sobre la zona identificada por la actora, que transcribía parcialmente. Asimismo, las testificales efectuadas en vía administrativa, y el propio audio de la actora manifestando haber torcido el pie, y no haber tropezado con el resalte de una baldosa. Tampoco existían otros siniestros análogos en la misma zona





que evidenciasen la potencialidad lesiva de la pretendida deficiencia viaria.

La aseguradora sostenía que no se habría acreditado como tendría lugar la caída, con manifestaciones de la actora carentes de prueba, y detectándose tan solo por el informe pericial que tan sólo una baldosa estaba rota y presentaba cierta oscilación que no llegaba a un centímetro, sin ocasionar oscilación en el deambular de los viandantes. *"Y, respecto, de la baldosa lindante con el adoquín situado en el borde de la acera presentaban un desnivel que llega en su punto máximo hasta los 2,5 centímetros de profundidad; ahora bien, un eventual tropiezo contra dicho canto, solamente podría darse en sentido de la marcha transversal a la acera si se pretendiese descender a la calzada, al lugar donde estacionan los coches en batería. Y los supuestos testigos presenciales, declararon que la vieron caer hacia adelante (esto es, en el sentido seguido por los viandantes en su deambulación por la acera)"*.

Por todo ello, sostenida que la caída se habría debido exclusivamente a la falta de atención de la actora en su caminar. Con carácter subsidiario alegaba concurrencia de culpas.

En cuanto a la cuantía reclamada, la aseguradora se oponía a la misma por no guardar relación las cantidades reclamadas con el supuesto daño ocasionado, siendo totalmente abusivas, desproporcionadas, e injustificadas, estando ante un enriquecimiento injusto.

Respecto a la prelación subsidiaria de la actora, la aseguradora suscribía las alegaciones y argumentos vertidos por el ayuntamiento.

SEGUNDO.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local regula en su art. 54 el régimen aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales, conforme al cual las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, el art. 32 y ss de la Ley





40/2015, antiguo art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, y art. 67 Ley 39/2015, los cuales configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo.

En consecuencia para que surja tal responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

TERCERO.- Tal responsabilidad objetiva de la administración pública debe moderarse conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 5 de junio de 1998 y de 13 de septiembre de 2002) y del TSJ de Castilla y León -Valladolid- (STSJ de 25 de marzo de 2000), conforme a la cual no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de





forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa -aplicado al concreto supuesto que enjuiciamos- que la competencia municipal sobre mantenimiento y conservación de las calles y aceras públicas no equivale a que todo evento dañoso que ocurra en las mismas haya de ser resarcido o indemnizado por el Ayuntamiento, puesto que la prestación de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para su prestación no implica convertir el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas en un seguro universal sobre todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. La responsabilidad municipal por caídas en calles e instalaciones públicas es materia eminentemente casuística, en la que la decisión del proceso pasa por determinar si el riesgo inherente al servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los denominados "estándares" de funcionamiento, de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración.

Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los titulares de las vías públicas, normalmente las corporaciones locales, como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del





estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación, en este caso el titular de la vía, la Administración demandada, o, por el contrario, de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible.

El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades, desniveles, defectos, agujeros o huecos en el pavimento que resultan perfectamente visibles, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado, y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, limpieza impoluta, o estado de reparación perfecta y al instante de cualquier defecto o falta de mobiliaria urbano o regulador del tráfico, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima.

No puede exigirse a la administración un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, siendo factible atendiendo a cada caso concreto y circunstancias concurrentes, exigir una adaptación de éstos a tales circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una





concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

Así, admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de las vías públicas en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Públicas, aun calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben. Y, además y complementariamente a lo expuesto, es reiterada la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 17/06/2014; RC 4856/2011), que en los supuestos de responsabilidad derivados de una inactividad, lo que se exige es la prueba de una razonable utilización de los medios disponibles en orden a evitar hechos lesivos como el analizado, lo que en términos de prevención se traduce en una prestación adecuada a las circunstancias de tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

CUARTO.- De la valoración conjunta y racional de la prueba practicada, no ha quedado demostrado que se hayan rebasado tales límites de estándar de seguridad en el mantenimiento de las calles, en concreto la objeto del litigio, por parte del Ayuntamiento de Siero.

La Sra. , en su reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada el 13 de enero de 2023, relataba lo sucedido como *"Que el miércoles 4 de enero de 2023 a las 19:00 horas, me dirigía a ver la cabalgata del Príncipe Aliatar, con mi hija de 10 semanas en la mochila porta bebés. Cuando me encontraba a la altura de la oficina construcciones silca, ubicada en la Avenida de Langreo Nº9, pisé unas baldosas q están rotas, hundidas y sueltas, lo cual me hizo torcer el pie derecho y caer hacia delante al suelo golpeándose mi hija la cabeza contra la acera(...)"*.





En escrito de 10 de abril de 2023, *"Esta caída fue causada por el mal estado en el que se encuentra la acera en esa zona, presentado baldosas que están hundidas, rotas y sueltas. Al pisar una de estas baldosas defectuosas, que está hundida, me torcí el pie derecho, lo que hizo que perdiera el equilibrio y cayera hacia delante (...)"*.

En su recurso contencioso administrativo la demandante ofrecía la versión de lo sucedió como *"En fecha 4 de enero de 2023, sobre las 19:00 horas, mi mandante sufrió una caída a la altura de la Avenida de Langreo N.º 9 de la localidad de El Berrón, concejo de Siero, cuando se dirigía a presenciar la cabalgata que con motivo de las festividades navideñas tenía lugar en aquel momento, llevando sujeta con una mochila porta bebés a su hija , de diez semanas de edad en aquel momento.*

Esta caída fue causada por el mal estado en el que se encuentra la acera en esa zona, presentando baldosas hundidas, rotas y sueltas. Al pisar una de estas baldosas defectuosas, que está hundida, mi cliente se torció el pie derecho, lo que hizo que perdiera el equilibrio y cayera hacia adelante, consecuencia de lo cual su hija se golpeó la cabeza contra el suelo, (...)".

La existencia misma de la caída queda acreditada dada la prueba documental médica aportada y las declaraciones de testigos efectuadas en el expediente administrativo.

Así, en cuanto a la información médica, se acompaña, entre otros, el Informe de Alta de Urgencias del HUCA, de 5 de enero de 2023, en el que, entre otros extremos, se reflejaba Fecha de ingreso 04/01/2023 19:21:50 horas, de la menor, nacida el 27 de octubre de 2022, y en *"Historia Actual: paciente de 2 meses que acude a urgencias de Pediatría, acompañado de sus padres, tras caída desde una altura aproximadamente de 1,5 metros. La madre refiere llevarla en mochila de porteo cuando tropezó y se cayó, golpeándose la niña en región parietal izquierda"*.





Cuestión distinta es la determinación de la mecánica de causación de tal caída, así como el tener por acreditada tal responsabilidad patrimonial que la actora imputaba a la administración demandada, de la observación del estado que presentaría dicha acera, y, en concreto, la zona fotografiada por la propia demandante.

Sobre el modo en que tendría lugar la caída, tan sólo se cuenta con los escuetos relatos que efectúa la actora, en diferentes momentos y ante distintos destinatarios. Así la inmediatamente posterior a la caída, en urgencias pediátricas del HUCA **"La madre refiere llevarla en mochila de porteo cuando tropezó y se cayó, (...)";**

En su reclamación de responsabilidad de 13 de enero de 2023, **"(...) pisé unas baldosas q están rotas, hundidas y sueltas, lo cual me hizo torcer el pie derecho y caer (...)";**

En un audio de un mensaje de audio, parece deducirse de móvil, que la actora dirigiría a su amiga , sin concretar el momento temporal sostenido que sería unas horas después y desde el hospital, le manifestaba a dicha amiga **"Es que se me torció el pie, tía, es que esas aceras están de aquella manera(...) que mala suerte";**

En su escrito de 10 de abril de 2023, como **"Al pisar una de estas baldosas defectuosas, que está hundida, me torcí el pie derecho, lo que hizo que perdiera el equilibrio y cayera hacia delante (...)".**

Y, finalmente, en su recurso contencioso, **"(...) Al pisar una de estas baldosas defectuosas, que está hundida, mi cliente se torció el pie derecho, lo que hizo que perdiera el equilibrio y cayera hacia adelante (...)".**

Tales versiones que efectúa la Sra. sobre lo sucedido, revisten la misma imprecisión y falta de claridad, no encontrándonos ante un relato firme y persistente, dado por la actora sobre su caída. Dentro de tal falta de concreción y persistencia, se encuentran datos como su sentido de la marcha, y, asimismo, el extremo relativo a que no identifica, claramente, el elemento al que atribuía el defecto generador de su caída, ya que, tanto hablaba de haber pisado "Unas baldosas" "rotas, hundidas y sueltas", sin mayor especificación ni individualización, como a pasar, en su





demanda, a manifestar que sería "una de estas baldosas defectuosas, que está hundida". Las fotografías que aporta la actora en sus escritos, así como el video, incorporados al expediente, no ayudan a despejar tales extremos e identificar, sin lugar a dudas, cuál de las baldosas sería a la que aludiría la actora, por cuanto efectúa medición de dos de ellas.

Respecto a la caída sufrida por la actora, no se cuenta con ningún parte de intervención, informe de servicio público alguno, tal como ambulancia, policía local, que fuera comisionado para acudir al lugar.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por dos testigos, en el expediente administrativo, don a

, y, por el contrario de lo que sostenía la actora en su escrito unido al expediente, así como en su recurso contencioso, arrojaron escasa luz sobre la caída, por cuanto, ninguno sería testigo presencial de la caída en sí, a pesar de lo manifestado por el Sr. sobre que "estaban un poco alejados, vieron caer una persona hacia delante", en contraposición con su acompañante, la Sra. , que respondía "(...) que no vio el momento exacto de la caída porque lo tapaba un coche, pero que sabe que cayó".

Nada aportan tales testimonios, sobre la marcha de la actora, mecánica de causación de la caída, ni la baldosa concreta. Ni tan siquiera puede deducirse si esta pareja iría caminando por la misma acera que la actora.

Sobre el estado del pavimento, se limitaban a manifestar su opinión sobre esa calle-esquina, "(...) estaba oscuro pero que es una esquina bastante mala, en la que hay una tapa de registro. Manifiesta que estaban más pendientes de la niña que del estado del pavimento", el primero, y "(...) ella misma en esa zona tropezó con el carrito de la compra pero no llegó a caer. Manifiesta señalando en las fotos que aporta la reclamante una baldosa que indica está suelta y se mueve hace años", sin que pueda conocerse si se refería a su percance, su manifestación sobre esa baldosa, o si identificaba la misma como la litigiosa, "Manifiesta que todo ocurrió muy rápido, que la reclamante estaba muy nervioso que enseguida vino el marido de la reclamante para ayudarla".





No se cuenta con el testimonio de tales testigos como prueba testifical, propuesta y practicada en este procedimiento judicial, por lo que tales manifestaciones se limitan a ese contenido documental que incorpora el expediente administrativo.

De igual modo, se desprende de los relatos de la actora, y de esos dos testimonios, que la Sra. caminaba sola, por dicha acera, sin que se haya aportado dato alguno que revele la existencia de un testigo/s presencial de la caída. Ninguna prueba se ha aportado al respecto.

Tampoco queda acreditado su sentido de la marcha. Sobre ello, adviértase que la actora se limita a manifestar que sufrió una caída "a la altura de la Avenida de Langreo nº 9", esto es, donde se ubica el establecimiento "Construcciones Silca" que finaliza ese tramo de acera, con dos escaparates que hacen esquina, entre la acera en cuestión y otra adoquinada (C/Los Robles), que reflejan las fotografías de la actora, y pericial de Con ello, y, para dar cierto sentido lógico a sus indicaciones sobre las baldosas y causa de su caída, la actora pudiera estar atravesando-cruzando esa Avenida de Langreo a esa altura del núm.9, procediendo de la acera en esquina con dicho establecimiento, y con intención de bajar la acera de esa Avenida, a una zona destinada a vehículos para acceder a la otra parte de acera de esa misma Avenida, o, por el contrario, pasaría de esa parte de acera de la Avenida, a esa altura, bajando de ella, cruzando la zona de vehículos, para subir a la acera sita en tal esquina de construcciones Silca. En caso de que el sentido de su marcha fuese en paralelo por esa acera del establecimiento, a esa altura, tampoco se manifiesta si habría subido el bordillo existente para acceder a ella, o si pretendía bajar el mismo.

Ni el relato de la actora, ni prueba alguna, acreditan tales extremos, sobre el sentido de su marcha y mecánica de causación de la caída, correspondiendo a la demandante dejar acreditados todos los elementos configuradores de la mecánica de causación de su caída.

El trazado particular, que presenta dicha Avenida de Langreo se aprecia de forma más clara en la fotografía más amplia que recoge el informe de la empresa





QUINTO.- Llegados a este punto, y, aún con las lagunas no resueltas por el resultado de la actividad probatoria sobre la mecánica de causación de la caída, el examen del tramo de dicha Avenida de Langreo, a la altura del N° 9, de El Berrón, donde se ubica dicha esquina finalizadora de ese tramo de acera; las baldosas fotografiadas por la actora; el informe emitido por el jefe de la unidad operativa de Obras, de 22 de febrero de 2023, y el informe pericial efectuado por la empresa , así como el relato efectuado por la actora, no acreditan que el estado que presentaba el adoquinado, superase el estándar de mantenimiento exigido a la administración, esto es, que constituyese un riesgo para el deambular con seguridad, de los viandantes.

Sobre ello, el informe del jefe de la unidad operativa de Obras, de 22 de febrero de 2023, indicaba *"Que revisada la documentación aportada por el interesado y realizada visita al lugar de los hechos el que suscribe entiende que la acera cumple con los denominados "estándares" de funcionamiento, característicos de este tipo de vía, tal y como se desprende de las fotografías que aporta el propio interesado al expediente"*.

Por su parte, el Inspector jefe de Policía Local, de Siero, informaba, el 16 de marzo de 2023 *"que consultados los registros administrativos de esta Jefatura, no constan otros accidentes en el mismo sitio y por la misma causa que en este expediente"*.

Del examen de las fotografías aportadas por la actora, su video, así como informe pericial efectuado por , de 12 de julio de 2023, incorporado junto con la contestación de la aseguradora municipal, , se observa una acera que, dicho informe, mide en *"(...) 146 cms de anchura y pendiente irrelevante, con solado rematado con baldosa hidráulica 30x30 y bordillo de 17 cms de altura"*. La anchura se obtendría por cuatro baldosas completas y parte de una quinta, en las dos hileras identificadas por la actora en sus fotografías y donde ubicaría las dos baldosas cuestionadas.





Dichas baldosas constituyen celdas o cuadrículas en su cara pisable por los peatones, y presentando el tramo recogido por las fotografías, un estado adecuado de conservación. Próximo al final de ese tramo de acera, se encuentra una tapa de registro que presenta, igualmente, un estado correcto de conservación, colocación y sellado-uniión, a baldosas contiguas. Asimismo, se observa, que la acera presenta un bordillo, con losas claramente diferenciadas de las baldosas de la acera, tanto a todo lo largo de la acera, como poniendo fin a ese tramo de acera. La acera no cuenta con mobiliario urbano, setos, árboles o vegetación, que dificulte o limite el campo de visión de los viandantes por el mismo, o supusieren un obstáculo para dicho deambular.

Centrándose el examen en las baldosas que en sus fotografías señala la actora, la misma se refería a ello como *"en el punto en que se produjo el tropiezo que originó la caída de la reclamante se advierte como las baldosas lindantes con el adoquín situado en el borde de la acera se encuentran parcialmente hundidas, produciendo un desnivel que llega en su punto máximo hasta los 2,5 centímetros de profundidad, aproximadamente; profundidad lo suficientemente grande como para provocar la caída. Y que otras baldosas contiguas a estas se encuentran rotas o están sueltas y oscilantes"*. En base a ello, se observan:

-una baldosa que se encuentra ubicada en la segunda hilera tras la tapa de registro, sentido de marcha subiendo el bordillo horizontal hacia los locales de "construcciones Silca" y "Viajes Ecuador", y siendo la pegada al bordillo longitudinal, de esa acera. Es la que la demandante identifica como con un desnivel de 2,5cm, y que, parece deducirse, provocaría su caída.

En el informe pericial de también se mide el

"Desnivel máximo de baldosa con bordillo, 2,50 cm", y por su lateral interior y contiguo a la baldosa colindante, como de "Desnivel máximo de baldosa con interior de acera, 1 cm".

Dicho ello, para poder sostener la versión de la actora de que tropezaría, o bien, se torcería el pie, cayendo hacia delante, y que la causa de esa caída sería tal hundimiento o desnivel que en su máxima zona es de esos 2,5 cm, dado su localización,





sería preciso que, como ya se apuntó, la actora estuviera cruzando la acera, con intención de bajar el bordillo y acceder a la zona inmediata destinada a aparcamientos e vehículos. Sólo así, tendría sentido que la actora tropezara con ese desnivel. De ser así el sentido de la marcha que llevaba la actora, entraría en juego la obligación como viandante de reforzar su prudencia, habida cuenta de que pretendía abandonar esa acera, por zona no destinada para ello a los transeúntes, y con el plus, en el caso de la actora, de que portaba una mochila con su hija.

Respecto a que dicha baldosa presentase una rotura, no queda acreditado que incidiese en la caída, habida cuenta de que se trata de una simple quiebra sin ausencia de material que provocase huecos o vacíos en la baldosa.

-La otra baldosa que en las fotos, y, en el video, señala la actora, se ubicaría en la primera línea pegada a la tapa de registro, siendo la segunda hacia el interior desde el bordillo longitudinal. Presenta una grieta o rotura, de nuevo limpia, y, un leve hundimiento, que apenas mide 1 cm en uno de sus laterales, y al pisarla la actora suena hueca o despegada, sin que se constate desplazamiento de la misma por tal razón. Al pisarla la actora en el lateral contrario provoca tal efecto, que identifica la actora como "suelas y oscilantes", y que el informe pericial acuña como "*se detectó que una de las baldosas se encontraba rota y presentaba cierta oscilación. Sin embargo, dicha oscilación es mínima, no llegando a alcanzar 1 cm, lo que entendemos que no es suficiente tampoco como para ocasionar por sí misma el desequilibrio del caminante*", lo cual es corroborado por la propia pisada que la actora efectúa en su video.

En el supuesto de que la actora transitara por dicha acera en el sentido natural de los peatones, esto es, a todo su largo o de forma longitudinal, ninguna de esas baldosas presentaría un resalte, defecto, rotura, movimiento o hundimiento, que superase los estándares medios de seguridad exigibles a toda administración, estándar de razonabilidad en el funcionamiento del servicio público de conservación viaria, esto es, que afectase a la seguridad de cualquier viandante que circulase por dicha zona destinada a circulación de vehículos con un mínimo de diligencia en su deambular. Sobre ello, indicar que





no constan más accidentes, caída, denunciadas, en esa esquina, y sin que, el mero alegato de la actora, de continuar en tal estado, meses después, pueda de forma automática, implicar una imputación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero en la caída de la Sra. .

Descartado tal extremo, la actora añadía la referencia a que esa Avenida de Langreo, y a esa altura del nº 9, carecía de alumbrado, estando el día y hora de su caída, 4 de enero de 2023, sobre las 19:00h, a oscuras. Aportaba fotografías a hora nocturna, y horario de salida y puesta de sol para año 2023, con ocaso a las 18:01h, sosteniendo que "(...) en ese momento ya se carecía de luz natural. Tampoco existen en el entorno farolas de alumbrado público u otros puntos de luz. Por ello, la zona en la que se encuentran las baldosas que causaron el accidente se encuentra de noche deficientemente iluminada, lo que dificulta notablemente percibir las deficiencias e irregularidades que presenta la acera en ese punto".

Pues bien, dejando a un lado que las fotografías sacadas de noche, no indican ni la hora, ni la fecha en que se obtienen, reflejan precisamente que esa esquina se encuentra iluminada por luz procedente de la acera colindante, lo cierto es que, de haberse probado por la actora, que no ha sido así, que ese 4 de enero de 2023 sobre las 19:00 horas esa Avenida y lugar en concreto estaba mal iluminada, sería un elemento no sorprendente para la misma, por lo que la actora debería haber ajustado su deambulación a tal circunstancias de escasa iluminación, máxime portando una mochila porta bebés que afectaría a su libertad de movimiento y campo de visión.

Sobre este extremo, el informe pericial reflejaba "Respecto a la iluminación, a unos 3 mts en la vertical del lugar en que se reclama la caída, hay una farola del alumbrado público, que entendemos que dota de suficiente iluminación. La iluminación no está comprometida ni en condiciones de luz natural ni artificial".

Por tanto, atendiendo al relato dado por la actora, fotografías, video, informe pericial y expediente administrativo, sobre el estado que presentaba la acera, y las baldosas en cuestión, sin representar riesgo para los viandantes, conduce a declarar la ausencia de responsabilidad





patrimonial del ayuntamiento de Siero, siendo la caída, más bien, producto de un despiste, falta de atención o conducta imputable a la viandante.

De igual modo, tanto la propuesta de resolución, como la resolución de 14 de julio de 2023, como la resolución de 20 de octubre de 2023 que confirmaba aquella, cumplían con el principio de motivación, haya que reflejaban con detalle los hechos y actuaciones llevadas a cabo en el expediente, indicaban la fundamentación jurídica aplicable y examinaban el resultado de las testificales, informes y resto de documentación, con un resultado motivado, en aplicación de dicha normativa, permitiendo a la actora conocer los hitos y razonamientos de dicha decisión, y ejercitar con plenitud de facultades su derecho de defensa y recurso. Todo ello conforme a la jurisprudencia del TS sobre el cumplimiento del deber de motivación de las actuaciones y resoluciones de la administración, entre otras, STS 16 diciembre 2014 (recurso 3611/2013) referida a materia sancionadora, pero aplicable en cuanto al alcance general del principio. Así, "la motivación, al exponer el proceso racional de aplicación de la ley, permite constatar que la sanción impuesta constituye una proporcionada aplicación de una norma sancionadora previa" y "resulta imprescindible en orden a posibilitar el adecuado control de la resolución en cuestión" (STC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; en el mismo sentido, AATC 250/2004, de 12 de julio, FJ 6; 251/2004, de 12 de julio, FJ 6; 317/2004, de 27 de julio, FJ 6; y 324/2004, de 29 de julio, FJ 6).

SEXTO.- La demandante, con carácter subsidiario alegaba "(...) la nulidad de pleno derecho del acto recurrido por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1.a) LPCAP; retrotrayendo el estado del procedimiento al momento inicial, o en su defecto, al momento en el que deba practicarse nuevamente la prueba consistente en la declaración de los testigos propuestos por esta parte, comunicando con antelación suficiente lugar, fecha y hora en la que deberá volver a llevarse a cabo, para que la recurrente pueda intervenir personalmente o designar técnico para que le asista o intervenga en nombre y representación de la demandante; y por incurrir en anulabilidad por infracción del ordenamiento Jurídico, de conformidad con lo





establecido en el artículo 48.1 LPCAP, en relación con la acreditación por parte del Ayuntamiento de la póliza de seguro que cubra su responsabilidad civil y la vinculación existente entre la Compañía de Seguros con quien tenga suscrita dicha póliza y persona física o jurídica, o profesional autorizado para actuar en nombre y representación de dicha Compañía en relación con el siniestro objeto del expediente". Procede desestimar, asimismo, tal pretensión.

El art. 47.1 a) de la ley 39/2015 regula la nulidad de pleno derecho de los actos de la administración "a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", y por vulneración por el Ayuntamiento de Siero del art. 78.1.2 de dicha Ley 39/2015, en relación con la práctica de la prueba testifical, y el hecho de no haberle notificado el lugar fecha y hora en que se celebraría, para poder asistir a la misma, así como la posibilidad de hacerlo con asistencia técnica.

Punto de partida, es la reflexión sobre que no es factible que la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho quede a discrecionalidad de la demandante, en el sentido de considerar la misma que existe o deja de existir, según obtenga un resultado estimatorio o desestimatorio de su pretensión principal.

El examen del expediente administrativo no acredita que se hayan lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional de la demandante, que en este caso, y dados los alegatos de la actora, se referiría al art. 24 CE, tal y como expresamente indicaba en su recurso de reposición.

La actora proponía sendos testigos en su escrito de 13 de febrero de 2023, y tales declaraciones eran recibidas el 10 de marzo de 2023.

Tras ello, se comunicaba a la demandante, la apertura del Trámite de Audiencia, conforme al art. 82 de la ley 39/2015, remitiéndole el expediente, y todo lo actuado en el mismo, entre ello las dos "diligencias de comparecencia de los testigos", para que pudiese efectuar las alegaciones, documentos y demás justificaciones, proposición de prueba que estimase pertinente.





Consta su correcta notificación por correo con acuse de recibo el 23 de marzo de 2023.

Pues bien, la actora, no procedía a proponer una nueva testifical con su intervención, sino que se limitaba, en términos análogos a los desplegados en su demanda, a sostener la vulneración del art. 78 ley 39/2015, y de forma directa, en su recurso de reposición alegaba tal nulidad de pleno derecho, y la retroacción para su nueva práctica de esta prueba.

Conforme a lo examinado, siendo un hecho acreditado, que la actora no fue notificada de la fecha y lugar de tales diligencias de comparecencia de testigos, ni se le informó de su posibilidad de acudir asistida por técnico, ello no prueba una vulneración del art. 24 de la CE, ocasionando indefensión en su derecho a la tutela judicial efectiva y de defensa, generador de nulidad absoluta, por cuanto, en todo momento, y expresamente, tras la apertura del trámite de audiencia la actora pudo solicitar de forma expresa y clara que se repitieran ambas testificales con su presencia e intervención. A ello se suma el hecho de que la actora da por válidas sendas declaraciones de dichos testigos, sin que impugne las mismas por su no intervención en la diligencia de toma de declaración, sino que, como se ha expuesto, su alegato de nulidad lo condiciona al hecho de que su pretensión principal de estimación de responsabilidad patrimonial, no fuera admitida.

Es decir, siendo correcto el alegato que efectúa la actora sobre la aplicación del art. 78 de la Ley 39/2015 y el derecho que tiene el interesado a tomar parte en las pruebas propuestas y admitidas, tal y como refleja la jurisprudencia del TS, entre otras su sentencia de 29 de noviembre de 2023, recurso de casación 8445/2021, la infracción de dicho precepto, no conduce de forma automática, a una nulidad de pleno derecho del art. 47.1 a) de la ley 39/2015. Para que tuviere lugar tan grave consecuencia de nulidad absoluta, sería preciso acreditar que dicha infracción del art.78, habría ocasionado una evidente indefensión a la demandante, extremo éste, que no queda probado en este caso.

De igual modo, tampoco concurre anulabilidad del art. 48.1 de la ley 39/2015, por infracción del ordenamiento, en relación con el art. 76.2 Ley 39/2015, respecto a *"la acreditación por parte del Ayuntamiento de la póliza de seguro que cubra su responsabilidad civil y la vinculación existente entre la Compañía de Seguros*





con quien tenga suscrita dicha póliza y persona física o jurídica, o profesional autorizado para actuar en nombre y representación de dicha Compañía en relación con el siniestro”.

De nuevo, en el trámite de audiencia abierto conforme al art. 82 de la ley 39/2015, expresamente se remitía a la actora, entre la relación de documentos obrantes en el expediente, los relativos a “Traslado de reclamación al seguro”, y el “Informe de la aseguradora”. Conforme a ello resultaba claro que tal contestación, denominado informe, emitido por [redacted], procedía de la aseguradora municipal, [redacted]. No cabe sostener una anulabilidad del expediente administrativo sobre la base de infracción del art. 76.2 en relación con el art. 78.1 de la ley 39/2015, por la simple alegación de la demandante de que no se le explicaba la vinculación entre el bufete y la aseguradora, y si el mismo era externo o actuaba por ésta.

De igual modo, tal contestación o informe de la aseguradora municipal, no tiene los efectos y alcance absoluto, que pretende asignarle la actora, ya que debe ser examinado por la administración junto con el resto de actuaciones tramitadas en el expediente, siendo el conjunto de las mismas, y no dicho informe, el determinante de la resolución desestimatoria. Sobre ello, precisar que la aseguradora no estaría gestionando directamente con la demandante, su reclamación de responsabilidad patrimonial, ni la demandante podría dirigirse de forma directa e independiente a aquélla, sino que sería el ayuntamiento de Siero el interlocutor directo y quien resolvería la reclamación de la actora.

En conclusión, de todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto por Doña [redacted], contra la Resolución de la junta de gobierno local del Ayuntamiento de Siero, de 20 de octubre de 2023, que desestimaba su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Siero, de 14 de julio de 2023, que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 13 de enero de 2023, por caída sufrida el 4 de enero de 2023, siendo la misma conforme a derecho.





SÉPTIMO.- No se efectúa expresa imposición de costas, habida cuenta de la escasa dificultad jurídica y labor efectivamente realizada, siendo que tampoco concurren circunstancias de mala fe o temeridad por ninguna de las partes para su imposición expresa, todo ello, conforme al art. 139.1 LJCA.

OCTAVO.- Atendiendo a la cuantía de la reclamación objeto de este recurso, frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación, conforme al art. 81 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida en la Constitución por el Pueblo Español soberano:

FALLO

Debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña _____, contra la Resolución de la junta de gobierno local del Ayuntamiento de Siero, de 20 de octubre de 2023, que desestimaba su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Siero, de 14 de julio de 2023, que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 13 de enero de 2023, por caída sufrida el 4 de enero de 2023, siendo la misma conforme a derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO** se puede interponer **RECURSO DE APELACIÓN**.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.



